



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.
Sabanagrande, abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).**

I. Identificación del proceso, partes e intervinientes.

Proceso:	Acción De Tutela.
Actuación:	Sentencia de tutela.
Radicado:	086344089001-2021-00089-00.
Accionante:	Jhon Monterroza De La Hoz.
Accionado:	Secretaria De Tránsito y Seguridad Vial de Sabanagrande.

II. Asunto a resolver.

Procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por el señor JHON MONTERROZA DE LA HOZ, identificado con numero de cedula C.C. 1.045.670.409 de Barranquilla, actuando en nombre propio, en contra del SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ATLÁNTICO con el objeto de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

III. Antecedentes.

1. Hechos.

Manifiesta el accionante que el 19 de febrero del 2021 interpuso derecho de petición en la Secretaria de Movilidad de Sabanagrande con el número de radicado 56262582402 de forma virtual para la prescripción del cobro coactivo de las ordenes de comparendo No. 121187 de fecha de 19/02/2009, sin que a fecha de presentación de la acción, se le hubiere dado respuesta de fondo a la solicitud.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



2. Informe rendido por la entidad accionada INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO.

Expone la accionada, a través de la Dra. SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPA EZ, en su condición de directora del Instituto de Tránsito del Atlántico – ITA, que este organismo de Tránsito constató el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico y evidenció que a nombre del señor JHON MONTERROSA DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.670.409, no reposa en la base de datos ningún escrito y/o petición radicada por el accionante.

Así mismo, que, revisados los anexos en el traslado de la acción de tutela, el derecho de petición no fue aportado; aunado a lo anterior, para la época de los hechos este organismo de tránsito no ejercía jurisdicción sobre la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Sabanagrande, con lo cual, no hay un solo hecho o circunstancia que amerite la vinculación del Instituto de Tránsito del Atlántico a la litis fuente de amparo constitucional.

Por las razones expuestas, solicita se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, ya que no existe vulneración alguna de derechos fundamentales al accionante, y en caso contrario, DESVINCULAR al Instituto de Tránsito del Atlántico y vincular al proceso a la entidad competente, esto es, a la Alcaldía de Sabanagrande.

3. Informe rendido por la entidad SOCIEDAD CONCESION RUNT S.A.

Expone la vinculada, a través de la Dra. Patricia Troncoso Ayalde, en calidad de Gerente Jurídica de la SOCIEDAD CONCESIÓN RUNT S.A., que no le constan los hechos 1 al 5 que expone el accionante en el escrito de tutela, indicando que por los hechos de la acción,

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



no le corresponde adoptar acción alguna, por lo que solicita la falta de legitimación por pasiva.

4. Informe rendido por la entidad MINISTERIO DE TRANSPORTES.

Expone la vinculada, a través del Dr. Juan Alberto Caicedo Caicedo en su calidad de Director de Tránsito y Transportes, que se procedió a verificar el Sistema de Gestión Documental Interno ORFEO y no se evidencia que el señor JHON MONTERROSA DE LA HOZ, a nombre propio o por medio de apoderado (a) judicial, haya presentado y/o radicado ante este ente ministerial, derecho de petición conforme a los hechos planteados en su escrito de tutela.

Que no hay un solo hecho o circunstancia que explicita la vinculación del Ministerio de Transporte a la Litis fuente de denuncia de vulneración, dentro de la causa petendi no se proporciona al trámite de acción un nexo material o jurídico que vincule al órgano Nación - Ministerio de Transporte, por lo que solicita la desvinculación de la acción.

5. Pretensiones.

Solicita el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición.

6. Actuación procesal.

La acción de tutela fue presentada por la parte actora el 18 de marzo de 2021 a través de medios electrónicos, fecha en la cual se emitió auto admisorio, siendo debidamente notificado a partes e intervinientes dentro del asunto.



En el auto de admisión se le hizo un requerimiento al accionante a fin que aportara: i) Certificado de Derecho de petición entregado a la secretaria de movilidad de Sabanagrande enviado por la página de esta entidad; y, ii) foto del correo electrónico enviado por la entidad.

Habiendo recibido los informes de la entidad accionada, y las vinculadas, se decidirá de fondo el asunto.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competente este despacho judicial para dictar sentencia dentro del trámite constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 1983 de 2017.

2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los hechos del libelo y la respuesta de la entidad accionada y vinculada, el problema jurídico se presenta en la siguiente forma:

¿Se está vulnerando el derecho de petición del ciudadano JHON MONTERROZA DE LA HOZ?

3. Procedencia de la acción de tutela.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o determinados particulares, el constituyente de 1991 consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política.

El inciso tercero de la norma supra legal en cita señala que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela podrá ser reclamada ante los jueces en todo momento y lugar, por toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, mediante un procedimiento preferente y sumario.

La vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado. Se amenaza el derecho cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua. La amenaza es una violación potencial que se presenta como inminente y próxima.

Dentro del asunto bajo estudio, se tiene que (i) la acción fue presentada directamente por el Sr. JHON MONTERROZA DE LA HOZ, quien afirma se le han vulnerado sus derechos, encontrándose entonces legitimado por activa porque acudió en representación de sus intereses; (ii) la presunta vulneración de los derechos del actor se dio por la acción de una entidad pública (INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO – SEDE SABANAGRANDE), encontrándose, entonces también satisfecho este requisito

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



de procedibilidad; (iii) entre la acción presuntamente vulneradora y la interposición de la solicitud de amparo transcurrieron solo unos días, término considerado razonable.

En punto de la subsidiariedad, se tiene que ocupar al Despacho un asunto que versa sobre la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, y en atención a que no existe en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial dispuesto para reclamar su cumplimiento, la Corte Constitucional ha aceptado que la acción de tutela es el medio judicial idóneo y eficaz para resolver acerca de la vulneración de este derecho fundamental.

4. Caso concreto.

Se trata el asunto de Acción de Tutela interpuesta por el señor Jhon Monterroza De La Hoz De La Hoz, quien manifiesta el Instituto de Tránsito del Atlántico, le vulnera su derecho fundamental de petición.

Sobre el derecho contenido en el artículo 23 de la constitución nacional, la Corte Constitucional ha sido reiterativa al explicar los lineamientos de éste derecho:

“La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"¹

Atendiendo los anteriores lineamientos, se realizará entonces un análisis de los hechos que se evidencian de la actuación surtida en sede constitucional:

4.1. La petición.

El accionante JHON MONTERROZA DE LA HOZ, instauró acción de tutela en contra de la Secretaría de Tránsito de Sabanagrande, por considerar que esta entidad le vulneró su derecho fundamental de petición.

Siendo que no se aportó copia de la petición frente a la cual se solicita el amparo constitucional, en auto admisorio de la tutela de fecha 18 de marzo de 2021 se requirió al accionante para que aportara copia de la petición, pero el interesado hizo caso omiso del requerimiento.

Se ha expuesto ya que la tutela ha sido creada como un mecanismo judicial preferente que garantiza de manera efectiva la protección inmediata de los derechos fundamentales, se caracteriza por ser residual y subsidiaria, es decir que su procedencia esta limitada a que en el ordenamiento jurídico no exista otro medio de defensa apto y eficaz para la defensa del derecho vulnerado o amenazado, salvo que de existir se utilice como mecanismo transitorio para la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-206 de 2018. M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.
Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Bajo ese entendido, el juez de tutela no puede adoptar una decisión de manera concreta ante hechos que generen incertidumbre, si no que ha de verificar si en efecto se haya violado o se esté amenazando un derecho fundamental.

En este sentido la máxima autoridad Constitucional ha manifestado:

“Si bien la acción de tutela tiene como una de las características la informalidad, el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea el caso.”

Así ha estimado esta corte que: “Un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso, no existe prueba, al menos sumaria de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya transgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario”.

Según el anterior aparte jurisprudencial, la informalidad de la acción e tutela no exonera al accionante de su deber demostrar siquiera sumariamente la violación concreta del derecho fundamental; el máximo tribunal indica que además de la falta de prueba sobre este aspecto imposibilita al juez para conceder el amparo constitucional.

Por lo tanto, en el presente asunto se produce la consecuencia jurídica señalada por el superior Constitucional, pues se encuentra proscrita la protección de derechos fundamentales en abstracto.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. NO CONCEDER** el derecho fundamental de petición del señor JHON MONTERROZA DE LA HOZ contra la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SABANAGRANDE, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito, al accionante, a los accionados, y a los vinculados, por medio de canales virtuales conforme a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3.** Si no fuere impugnada la decisión, remítase oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA KATIUSKA CUDRIS LLANOS
JUEZ**